

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

AVISO A LA COMUNIDAD

PARA EFECTOS DEL NUMERAL 5ª DEL ART 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL, SOBRE LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO:

Demandado Acto de elección contenido en el acta de parcial escrutinio Municipal E-26 CON, del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual declara elegido como Alcalde del Municipio de Caucasia – Antioquia, para el periodo 2020-2023 al señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO**

FECHA DEL AVISO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la Providencia
TRIB. ADTIVO ANTIOQUIA	ACCIÓN ELECTORAL	06-11-2019

Demandante	Demandado	Rad. del proceso	
DANIELA GONZALEZ MENESES	LEIDERMAN ORTIZ BERRIO	05001233300020190 285200	MAG. BEJM

DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO, CUALQUIER CIUDADANO CON INTERÉS PODRÁ INTERVENIR IMPUGNANDO O COADYUVANDO LA DEMANDA, O DEFENDIENDO EL ACTO DEMANDADO.

JUDITH HERRERA CADAVID
SECRETARIA GENERAL

*Publicado en Página WEB de la Rama Judicial en: Tribunales Administrativos-Antioquia-Secretaría General-Avisos a las comunidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	DANIELA GONZALEZ MENESES
Demandado:	LEIDERMAN ORTIZ BERRIO
Radicado:	05 001 23 33 000 2019 02852 00
Interlocutorio:	403
Asunto:	ADMITE DEMANDA Y DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La abogada **DANIELA GONZALEZ MENESES** presenta medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO**, solicitando se declare la inhabilidad del demandado para ocupar el cargo de Alcalde Municipal de Caucasia-Antioquia en el periodo 2020-2023 y como consecuencia de ello de declare nulo el acto del Registrador Nacional del Estado Civil por medio del cual se declaró la elección del ciudadano LEIDERMAN ORTIZ BERRIO como Alcalde del Municipio de Caucasia-Antioquia para el periodo 2020-2023.

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta y a resolver la medida cautelar de suspensión provisional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por reunir la demanda de la referencia los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la admisión de la demanda en la parte resolutive.

2. Dentro de la demanda, solicita la parte actora suspensión:

"De conformidad con lo estipulado artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito solicitar como medida cautelar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO como Alcalde del Municipio de Caucasia para el periodo 2020-2023, debido a la violación de los artículos 95 Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, es protuberante y fehaciente, así como las actuaciones realizadas por los directivos de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA para ocultar la existencia de los contratos celebrados por la ESE con el demandado, que se encuentran plenamente demostrados, atendiendo, que el ciudadano LEIDERMAN ORTIZ BERRIO, es el candidato del Partido de la U, partido este, que está representado en el Municipio de Caucasia, por el clan político de "Los Rodríguez", del cual hace parte principal el gerente del Hospital Cesar Uribe Piedrahita, Doctor Orlando Rodríguez Álvarez".

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 277 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, se debe resolver en el mismo auto admisorio por la respectiva Sala o Sección, razón por la cual la Sala procederá a resolverla en esta oportunidad, teniendo en cuenta las consideraciones que proceden a exponerse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto, este nuevo código, incluyó una amplia gama de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había concebido el derogado Código Contencioso Administrativo, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 trae unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, ya que ahora no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como trasgredidas, y de las pruebas que se alleguen con la demanda"². No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Descendiendo al caso bajo análisis, advierte la Sala que de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, la violación a la Ley no tiene que ser manifiesta, sino que el Juez debe efectuar la confrontación de las normas violadas y el acto

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

acusado, e inclusive estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuizgamiento.

Así las cosas, el acto acusado lo constituye el Formulario E-26 del 27 de octubre de 2019 Acta que declara la elección del Alcalde del Municipio de Caucasia para los años 2020-2023, en específico, respecto de la elección del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO.

La parte actora solicitó como medida cautelar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO como Alcalde del Municipio de Caucasia para el periodo 2020-2023, debido a la violación de los artículos 95 Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, lo anterior porque el candidato electo ha tenido contratos con la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el Municipio de Caucasia.

La inhabilidad prevista en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994:

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por disposición del artículo 296 ibídem, al no ser contrario a la naturaleza del proceso electoral, la suspensión provisional de un acto será viable *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En el caso concreto, nos encontramos en el segundo de los eventos previstos por la norma, toda vez que para determinar si en este momento procesal se encuentra acreditado, que el señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO está incurso en la inhabilidad endilgada es necesario no solo analizar la norma contentiva de la prohibición sino, además, valorar las pruebas allegadas con la solicitud.

Con la demanda se allegaron cuentas de cobro de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA a nombre del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO del año 2019, certificados de egreso y a folios 103 a 107 obra contrato de suministro CSMC-046-2018 suscrito entre LEIDERMAN ORTIZ BERRIO y el MUNICIPIO DE CAUCASIA del 27 de noviembre de 2018.

Según el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994³ no podrá ser elegido alcalde *“3. Quien dentro del año anterior a la elección*

³ Modificado por el art. 37, Ley 617 de 2000

haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio."

Como puede observarse, dicha causal contiene en su redacción tres prohibiciones de forma tal que a groso modo, no podrán ser elegidos alcaldes quienes:

- i) Hayan intervenido durante el año anterior a la elección en la gestión de negocios en interés propio o favor de terceros en entidades públicas del nivel municipal.
- ii) Durante ese mismo lapso (el año anterior a la elección) hayan celebrado, con un interés propio o en favor de terceros, contratos con entidades públicas de cualquier orden siempre que el contrato deba ejecutarse en el respectivo territorio.
- iii) Hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas y contribución o entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

En el caso concreto, la inhabilidad que se considera materializada es la relativa a la celebración de contratos cuya finalidad es garantizar la igualdad de las elecciones, dado que la celebración de un contrato estatal puede otorgar notoriedad al contratista frente al electorado.

En este sentido, el Consejo de Estado precisó:

"La teleología de esta inhabilidad es preventiva y proteccionista de la igualdad de los aspirantes a las justas electorales, bajo el propósito de precaver vicios en la relación del candidato con las entidades públicas que implique la indebida utilización de esa condición de candidato en las actividades que adelante ante aquellas y, evitar, vicios de mayor trascendencia, como es que el candidato utilice sus vínculos y relaciones con las entidades públicas en beneficio de sus intenciones electorales o que el electorado asocie, deduzca o concluya que verlo en tratativas con las

entidades públicas le aventaja y con ello acreditarse ante los electores para obtener los votos"⁴.

Ahora bien, de la lectura de la norma anteriormente transcrita se pueden extraer los elementos que integran dicha inhabilidad⁵, de forma tal que se puede afirmar que esta está conformada por:

i) Un elemento temporal limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás.

ii) Un elemento material u objetivo consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el municipio o distrito para el cual resultó electo (elemento territorial).

De acuerdo con la jurisprudencia, para resolver esta situación, la conducta que materializa la inhabilidad objeto de estudio, es la de intervenir en la celebración de contratos, razón por la que se ha entendido que aquella se configura con la celebración efectiva del respectivo contrato estatal⁶ dentro del lapso contemplado por la norma, independiente del momento de su ejecución o liquidación. Cosa distinta es, según los parámetros actuales, que tratándose de la ejecución se requiera, además, un elemento territorial.

En efecto, no basta corroborar que se celebró un contrato, sino que además es menester que se compruebe que la ejecución o cumplimiento del mismo se realizó o deba ejecutarse en la respectiva circunscripción electoral en la cual el candidato resultó elegido, pues *"lo importante para esta inhabilidad es que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del de la elección, no interesa si se celebró en otro sitio"*.

iii) Un elemento subjetivo relacionado con el interés propio o de terceros.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia, no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 3 de agosto de 2015, radicación: 11001032800020140005100. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁵ En lo que atañe a los elementos que estructuran la inhabilidad por intervención en la celebración de contratos consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 18 de julio de 2013, radicación 47001-23-31-000-2012-00010-01. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 13 de abril de 2016, radicación 25000-23-24-000-2015-02753-01 CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Auto del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00394-01

el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros⁷.

Finalmente, es de anotar que para que se materialice la inhabilidad alegada, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos descritos, de forma tal que la ausencia de algunos de ellos deriva en que la inhabilidad no se configure.

Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si están acreditados los elementos de la inhabilidad de cara al contrato de suministro CSMC-046-2018 suscrito entre LEIDERMAN ORTIZ BERRIO y el MUNICIPIO DE CAUCASIA del 27 de noviembre de 2018 que obra en los anexos de la demanda:

Elemento temporal en la inhabilidad objeto de estudio:

De acuerdo con el tenor literal de la prohibición objeto de estudio, el elemento temporal de la inhabilidad está determinado por el día de la elección, sin que la norma establezca alguna excepción a esa regla.

En este caso el elemento temporal de la inhabilidad objeto de estudio está dado por el día en el que se llevaron a cabo las elecciones para elegir alcalde del Municipio de Caucaasia-Antioquia, el día 27 de octubre de 2019.

En otras palabras, el periodo inhabilitante estaba comprendido entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de octubre del año en curso.

El Elemento material u objetivo y subjetivo en el caso concreto:

Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si el demandado celebró algún contrato dentro del periodo inhabilitante que lo haga incurso en la prohibición endilgada. Sobre el punto obran en el expediente, hasta este momento procesal, los siguientes medios de convicción relevantes:

-Comprobante de egreso del 7 de junio de 2019 de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA al señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO. Folios 26-27.

-Pantallazo página gestión transparentes, donde aparece ficha técnica de contrato de suministro, contratista LEIDERMAN ORTIZ BERRIO-año 2019. Folios 28-29.

⁷ Consejo de Estado, Sección quinta, Sentencia del 3 de agosto de 2015, radicación: 11001032800020140005100. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

-Cuenta de cobro del 27 de febrero, 15 de marzo, 9 y 10 de mayo de 2019 del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA. Folios 30, 49, 53 y 94.

- Comprobante de egreso del 10 de abril de 2019 de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA al señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO. Folio 30.

-Pantallazo página gestión transparentes, donde aparece ficha técnica de contrato de prestación de servicios, contratista LEIDERMAN ORTIZ BERRIO-año 2019. Folios 40-42 y 100-102.

- Comprobante de egreso del 28 de diciembre de 2018 de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA al señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO. Folio 60.

- Comprobante de egreso del 14 de marzo de 2019 de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA al señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO. Folio 81.

-Contrato de suministro CSMC-046-2018 suscrito entre LEIDERMAN ORTIZ BERRIO y el MUNICIPIO DE CAUCASIA del 27 de noviembre de 2018, por valor de (\$16.998.000). Folios 103-107.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece un precedente claro en el sentido de que la conducta que materializa la prohibición es la celebración del contrato dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección, es decir, debe existir "celebración" de contratos actuación jurídica que implica "la concreción de la intervención en un vínculo negocial que obligue a las partes contratantes, es decir, que se trate del contrato mismo"⁸.

Cuando se examina la prohibición de celebración de contratos, como causal de inhabilidad, la Sala no lo estudia como juez del contrato estatal, sino como juez electoral que debe propender por la garantía de los derechos y principios políticos y en amparo no solo de la igualdad entre los candidatos, sino de los derechos del electorado que priman sobre los del elegido.

El contrato estatal, se erige como un acuerdo de voluntades entre las partes, solo que al menos una de ellas tiene origen público. Por regla general, el contrato estatal se perfecciona cuando se llega a un acuerdo sobre el objeto, la contraprestación y este se eleve a escrito.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 18 de julio de 2013, radicación: 47001-23-31-000-2012-00010-01. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Para efectos electorales todo acuerdo de voluntades suscrito entre quien se inscribe como candidato y el Estado puede otorgar beneficios electorales para el candidato contratista, desequilibrando, en consecuencia, la contienda electoral.

Así pues, si con la inhabilidad de celebración de contratos lo que se proscribe es que el contratista saque provecho de su relación contractual con el Estado.

En el caso concreto, está demostrado que el 27 de noviembre de 2018 entre el demandado y el MUNICIPIO DE CAUCASIA se firmó el contrato de suministro CSMC-046-2018 (folios 103-107), es evidente la presencia del elemento subjetivo porque el contrato establece una contraprestación económica para el contratista generándose un beneficio propio o a favor de terceros porque el contratista es el señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO Y PRODUCCIONES LEORBE LA VERDAD; lo anterior lo hace estar incurso en la inhabilidad objeto de estudio.

Nótese como en este caso se presentan todos los elementos propios de un contrato, habida cuenta que hay un acuerdo de voluntades en el que una parte el señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO- se obliga con otra MUNICIPIO DE CAUCASIA- a hacer una cosa- SUMINISTRO DE CARTILLA INSTITUCIONAL CON INFORME DE GESTIÓN MUNICIPAL DEL AÑO 2018 por 15 días; por lo cual recibiría una remuneración económica que se traduce en un beneficio propio o a favor de terceros dado que en el contrato también interviene PRODUCCIONES LEORBE LA VERDAD y la celebración dentro del periodo inhabilitante deriva en la configuración irrefutable de la conducta proscribida en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 134 de 1994.

Conclusión:

Como hasta este momento procesal está acreditada la celebración de un contrato de suministro CSMC-046-2018 el día 27 de noviembre de 2018 entre el señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO y el MUNICIPIO DE CAUCASIA, debe colegirse que se materializa la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, toda vez que se celebró por el demandado dentro del periodo inhabilitante; lapso, que conforme a lo expuesto, estuvo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de octubre del año en curso.

Por lo expuesto se suspende provisionalmente los efectos del acto a través del cual se declaró la elección del señor LEIDERMAN ORTIZ BERRIO como Alcalde de Caucaasia para el periodo 2020-2023.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **DANIELA GONZALEZ MENESES** en contra del señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.049.953 en calidad de Alcalde Electo del MUNICIPIO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del formulario electoral E-26 a través del cual se declaró la elección de **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO** como alcalde del Municipio de Caucasia-Antioquia para el periodo 2020-2023, por las razones expuestas en esta providencia. **COMUNÍQUESE** esta decisión **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO** conforme lo establece el artículo 277-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la dirección suministrada por la demandante, mediante entrega de copia de la providencia, previa identificación del notificado mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se debe indicar la fecha en que se efectúa la notificación, el nombre de la persona notificada y la providencia objeto de notificación.

Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al nombrado mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) períodos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente -literal g del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En vista de la premura para llevar a cabo el proceso de notificación **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Caucasia-Antioquia, para que efectúe la notificación del señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la forma que estipula el artículo 199 del mismo código.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MINISTERIO PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la forma que estipula el artículo 199 del mismo código.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estados al demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada tendrá un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

Esta decisión se discuto y aprobó en sala, según acta número: 114

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Las Magistradas,


BÉATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ


ADRIANA BERNAL VÉLEZ


GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. NOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
08 NOV 2019

NOTIFICADO EN SU INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	DANIELA GONZALEZ MENESES
DEMANDADO	LEIDERMAN ORTIZ BERRIO
RADICADO	05001 23 33 000 2019 02852 00
SUSTANCIACIÓN	1109
ASUNTO	ADMITE REFORMA

Mediante memorial presentado por la parte demandante de la parte demandante a folios 136-141, presentó reforma de la demanda, así:

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a la reforma de la demanda de nulidad electoral:

“Artículo 278. Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, evidencia el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la demandante se efectuó el día 7 de noviembre de 2019 (folio 134) y la reforma a la demanda se presentó el día 6 de noviembre de 2019 (folios 136-141), en consecuencia, el despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** que obra a folios 136 a 141, que adicionó el acápite de prueba documental y la solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO** conforme lo establece el artículo 277-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la dirección suministrada por la demandante, mediante entrega de copia de la providencia, previa identificación del notificado mediante documento idóneo y suscripción del acta respectiva en la que se debe indicar la fecha en que se efectúa la notificación, el nombre de la persona notificada y la providencia objeto de notificación.

Para llevar a cabo el proceso de notificación **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso al Juez Promiscuo Municipal de Caucaasia-Antioquia, para que efectúe la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda al señor **LEIDERMAN ORTIZ BERRIO**.

TERCERO: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificara por correo electrónico a las demás partes.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13 NOV 2019 se notifica a las partes la providencia que ardecé por anotación en Estados.
JUDITH HERRERA CADAVID Secretaria

